

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se fije su ejemplar en el oficio de contable, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas sincausa editadas el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose este sello en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de diciembre de 1920.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean estrictamente de parte de policía, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas: lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1920, en cumplimiento el acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números Oficiales de 30 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condeñan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 28 de noviembre de 1922)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

El Sr. Las Instrucciones complementarias del Real decreto de 21 de septiembre del corriente año, son realmente necesarias por diversos motivos: como cumplimiento de lo preceptuado en su artículo 1.º, como aclaración de sus diversas prevenciones, no interpretadas, según se desprende del comentario público, en su verdadero valor, y para precisar con todo detalle el alcance de las concesiones y de los deberes y derechos que se conceden.

Es innegable que la opción pública ha accedido favorablemente a la iniciativa tomada. La necesidad y urgencia de la repoblación por todos estos motivos, y ante la magnitud del problema, nadie podía encontrar censurable que, confesada la imposibilidad de su resolución directa por el Estado, se requiriera abiertamente la ayuda y colaboración social, estimuladas por legítimos incentivos.

Hay quien ha pretendido, sin embargo, ver la tardancia del Real decreto, en pugna con lo anteriormente legislado respecto a repoblaciones, cuando lo cierto es que las So-

ciudades autorizadas por la ley de 11 de julio de 1877, no llegaron a formarse, y que este medio imaginado para lograr el concurso de los particulares, no dió resultado alguno, y por ello, prescindiendo del injustificado temor de la intromisión del interés individual en el monte, que no puede ser dañoso cuando la propiedad individual queda garantida, se ha prescindido de intermediarios, además que la disposición ha tenido fundamentos tan sólidos y estables como el reconocido carácter de utilidad pública de las repoblaciones y la necesidad de las ocupaciones de terrenos de montes públicos para el aprovechamiento de las energías y riquezas naturales, que aunque beneficias, en primer lugar, a sus propulsores, son fuentes de riqueza nacional.

El capital nacional, siempre más débil, necesita estímulos poderosos para que el ahorro cumpla su verdadero fin social; los proyectos han de ser excepciones a las que la iniciativa particular se encamina en dirección determinada, y regulara absoluta libertad de acción para emitir los riesgos de su empleo y por esto en el Real decreto se deja, en claro modo, indeterminado y al arbitrio del peticionario el turno, que es el tiempo durante el cual el arbolado habrá alcanzado toda sazón, conforme al destino o empleo que se le pretenda dar.

El punto más importante, una vez lograda la repoblación de los raras y cultivos, hoy día improductivos, es, en cuanto afecta a los intereses nacionales, evitar que tal estado de cosas vuelva a presentarse al caer la acción de los particulares, lo que depende de la forma y método con que las cortas se practiquen, y como a esto previene la ciencia económica con sus leyes, basadas en

la observación ocular, es necesario el asesoramiento de los técnicos y la redacción de proyectos que establezcan las normas generales que permitan conciliar todos los intereses.

Posible es que el ganador mire con recio irresolución que nos ocupa; pero aparte de que esta cuestión está sometida a estudio, al presente no admite dudas de que al concertarse la actuación de la Administración forestal sobre una extensión menor, su acción podrá ser más intensa y dedicarse especialmente a la mejora de los pastizales, con lo cual el problema se resolverá armónica y satisfactoriamente. A los propietarios interesados respondan las instrucciones que a continuación se dictan para el cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 21 de septiembre último, esperando ver lograda el propósito en que ésta ha sido inspirada.

De Real orden lo digno V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1922 — Argüelles.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Instrucciones complementarias para la ejecución del Real decreto de 21 de septiembre de 1922.

Artículo 1.º Para difundir el conocimiento, tanto del Real decreto de 21 de septiembre de 1922 como de las presentes instrucciones complementarias, los legeneros Jefes de los Distritos forestales publicarán ambas disposiciones en los Boletines Oficiales de las provincias, y los números en que aparezcan se fijarán en las tabillas de anuncios de las Alcaldías de los Ayuntamientos por tiempo de un mes, como mínimo.

Artículo 2.º En la misma forma

se dará publicidad a las peticiones de los que se accedan a los beneficios de dichas disposiciones, que a las concesiones que se autoricen.

Artículo 3.º El mínimo de superficie de cada concesión será de una hectárea, y el máximo no excederá, en principio, de la cubida que resulte de dividir la superficie disponible de cada monte por el número de vecinos y propietarios distintos de éstos, fijados en el término jurisdiccional de las entidades propietarias.

Artículo 4.º Si al mes de la fecha de la publicación de las presentes instrucciones en los Boletines Oficiales hubiera superficie disponible conforme a las prevenciones del precedente artículo, podrá ya concederse el sobrante sin la limitación de vecindad y cubida anteriormente expresada, a quien lo solicite, según el orden de presentación en su instancia, no pudiendo exceder la superficie concedida de la extensión consignada en el Real decreto.

Artículo 5.º No podrán solicitarse para la repoblación mejoras, apriesos, ni los terrenos que sean verdaderos pastizales o se prestan a una inmediata restauración pastoral, por simple acotamiento y en todo caso quedará siempre libre para el ganado el acceso a los arbolados localizados en la superficie concedida y el uso de las servidumbres de paso existentes o que se fijarán.

Artículo 6.º Para conciliar la conservación y repoblación del monte con la existencia de la ganadería y el ejercicio de los aprovechamientos pastorales a que los pueblos tengan derecho, se procurará, en lo posible, no tratándose de la repoblación por bosquetes o fajas, que los terrenos se repoblar se agrupen formando superficies continuas, y en todo monte en que se natural-

con ocupaciones de terrenos conformes a las prevenciones del Real decreto se abrirá al pastoreo, desde la fecha de entrega de los terrenos, una superficie de igual cabida que la concedida, tomando de la parte acolada, en cumplimiento de la Ley de repoblación de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución.

**Artículo 7.º** La repoblación por fajas y cortinas será considerada como equivalente a la de bosquetes o grupos de árboles a igualdad de superficie, y será obligatoria cuando así se proteja más eficazmente el tapiz herbáceo contra la acción de los agentes atmosféricos.

**Artículo 8.º** Cuando se practique la repoblación por bosquetes o fajas, se ocuparán preferentemente las porciones de terrenos más pobres, más pendientes y menos aptas para el desarrollo de la vegetación herbácea.

**Artículo 9.º** Las instancias, debidamente reintegradas, en su caso serán necesariamente en los Gobiernos civiles de las diversas provincias, que las acordarán correlativamente antes de dar curso a las Jefaturas de los Distritos forestales, para que quede inscrita en cuenta el derecho de preferencia de los peticionarios según el orden de su presentación.

**Artículo 10.** Si las peticiones fueran menores de 10 hectáreas, o los dos años, como plazo máximo, contados desde la fecha de la entrega de los terrenos, deberá estar el suelo preparado por siacos, pozas, castillas o fajas para recibir las semillas e plantones, y el tiempo de acotamiento de dicha superficie para el ganado, que se fijará en cada caso particular será cuando más de diez años, a partir de dicha fecha, siendo también este lapso de tiempo el máximo que se considere necesario para el logro de la repoblación. Si la superficie solicitada fuese mayor de 10 y menor de 50 hectáreas, el tiempo concedido para realizar las labores será de cuatro años, y el de acotamiento de diez, como anteriormente, y si la superficie fuese mayor de 50 hectáreas, estos plazos regirán desde luego para cada tramo de esta especie, con absoluta independencia, simultánea o sucesivamente.

**Artículo 11.** Para las peticiones menores de 10 hectáreas no es obligatorio que se acompañe un verdadero plano, aunque sí en croquis que aclare la situación de los terrenos solicitados.

Las peticiones mayores de 10 hectáreas y menores de 50, deberán acompañarse de un plano planimétrico, con escala de 1/5000, cuando

menos, indicándose en él la situación, accidentes naturales y caminos de acceso a los terrenos.

Para las peticiones iguales o mayores de 50 hectáreas, será obligatoria la presentación de un proyecto de repoblación, autorizado por un Ingeniero de Montes. El que por peticiones sucesivas llegue a reunir 50 hectáreas de superficie concinua, estará sujeto a la misma obligación.

**Artículo 12.** En el caso de que la repoblación se realice por bosquetes o fajas, la cabida de la concesión se entenderá que es la correspondiente a dichos bosquetes o fajas, sin tomar en cuenta la de las extensiones que quedan comprendidas entre ellos. La cabida mínima de cada bosque o faja será de 0,25 hectáreas y la de cada faja de 0,50 hectáreas.

**Artículo 13.** Las cercas autorizadas por el artículo 4.º del Real decreto, deberán ser de adobe artificiales, sanjes o alambre espinoso y podrán resguardarse con ellas lo mismo las superficies concinuas concinuas que los bosquetes o fajas, en los casos en que la repoblación se haga de esta forma.

En este caso, si el concesionario le conviene establecer una cerca continua que defienda el conjunto de la concesión podrán autorizarse los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, siempre que la extensión abarcada por los corrales o cercas no exceda del duplo de la cabida total comprendida por los bosquetes o fajas y se realicen por el concesionario las mejoras pastorales que en cada concesión se detallarán, tales como abanico, encendido, saneamiento del suelo, destrucción de malezas y malas hierbas, recogida de piedras, instalación de abrevaderos, siembra de semillas, forraje, etc.

Todas las cercas deberán desaparecer al terminar el periodo de acotamiento fijado en el artículo 7.º

**Artículo 14.** Los gastos de reconocimiento motivados por la explotación de la disposición que se ocupa, se abonarán por los peticionarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (medición de terrenos) y 6.º de los tarifas aprobadas por Real orden de 27 de Mayo de 1918.

**Artículo 15.** Los entregos se formalizarán de nuevo gastos en el Distrito forestal, mediante acta firmada por los concesionarios y por el Ingeniero Jefe del Distrito o quien lo represente.

**Artículo 16.** Los expedientes de concesión que han de elevarse al Ministerio para su remisión, consistirán:

a) De la instancia del interesado, acompañada, en su caso, de la Memoria, plano y proyecto respectivo.

b) Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde constitucional, del número de vecinos y propietarios distintos de éstos afectados en el término de la entidad propietaria del monte.

c) Certificación del número y clase de ganados amilnerados en el propio término.

d) Acta de reconocimiento, firmada por los peticionarios, Comisario municipal, Delegado de la Junta provincial de la Asociación general de Ganaderos y representante de la Jefatura de Montes del Distrito.

e) Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento, asistiendo u oponiéndose a la concesión.

f) Informe razonado del Ingeniero Jefe del Distrito, que abarque todas las particularidades de la petición, con indicación de las zonas señaladas para entrafugos y uaninos presentes o futuros para la saca de los productos y de los precios de ganado, proponiéndose las condiciones, turno y amon superficial que deben fijarse.

**Artículo 17.** La oposición de la entidad propietaria de los montes de las concesiones solicitadas deberá ser justificada y basada en razones de carácter local que no contradigan las de utilidad pública que sirven de base al Real decreto de 21 de septiembre último.

**Artículo 18.** El canon superficial que se fije se elevará todo lo posible dentro de los límites que marca la disolución, en los casos en que la repoblación se proponga para la obtención de ramnos o corchos.

Si las concesiones fueran de carácter de prevalencia social, reconocido, el canon será siempre el mínimo.

**Artículo 19.** Para la mejor realización de las certias, cuando los concesionarios lo soliciten, los Ingenieros Jefes de los Distritos facilitarán gratuitamente las instrucciones adecuadas en relación con las especies elegidas y evacuarán de igual modo las consultas verbales que con este motivo se les hagan.

(Se concluirá)

## AGUAS

Habiéndose presentado en este Gobierno civil una instancia, suscrita por D. Constantino Alvaran, vecino de Rumolina, solicitando autorización para aprovechar todo el caudal de agua que lleve el arroyo llamado Cabreros, en término de Rumolina, Ayuntamiento de Crém-

nes, para usos industriales, he resuelto, de acuerdo con el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se publique la petición durante el plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del que haga los treinta, a partir del siguiente día de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, para que el interesado presente su proyecto, admitiéndose otros en competencia que tengan igual objeto que el de esta petición, para mejorarla o hacerla más provechosa con él, sin admitir más proyectos que los presentados, una vez transcurrido el plazo señalado.

León 24 de noviembre de 1922.

El Gobernador,

Ricardo Terradas

## OBRAS PUBLICAS

### Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ejecución de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 6 de septiembre último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Astorga (línea de La Corona) a Santa Colomba de Somaza (Astorga a Ponferrada) por Val de San Lorenzo, Valaspino, etc., en término municipal de Santiago de Compostela; debiendo los propietarios o quienes los tengan a efectos, designar el perito que ha de representarles en las operaciones de medición y tasa, en el que concurren, precisamente, a guisa de los regulados que determinan los artículos 21 de la ley y 52 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; previniendo a dichos interesados que de no concurrir ante el Alcalde a hacer el referido nombramiento en el término de ochos días, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo, D. Félix Díaz Tolosa.

León 24 de noviembre de 1922.

El Gobernador,

Ricardo Terradas

## OFICINAS DE HACIENDA

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Utilidades

#### Notificación

Con fecha 18 de agosto último se dictó acuerdo por esta Administración, inserto en el Boletín Oficial de la provincia del 25, disponiéndose que en término de un mes, a

contar desde la inserción, todos los Ayuntamientos de la misma categoría de que constara en estas Oficinas el cumplimiento del servicio que en el acuerdo se especificaba, referente a las entidades y particulas comprendidas en la ley reguladora de la contribución sobre utilidades, y no obstante haber transcurrido, con gran exceso, el indicado plazo, es limitadísimo el número de Ayuntamientos que han dado cuenta del cumplimiento del servicio en la forma prevista.

Confinados en el citado acuerdo con la imposición de la multa de 50 pesetas, sin perjuicio del acuerdo que en cada caso proceda por omisiones injustificadas, y con el fin de evitar que en ningún momento pueda alegarse, impuesta la multa, que han sido remitidos los documentos de que se trata, se advierte que únicamente obran en esta dependencia los correspondientes a los Ayuntamientos que comprende la relación que se inserta a continuación, y que transcurrido el plazo de quince días sin que se reciban los de los restantes Ayuntamientos, se procederá a la imposición de la multa, sin perjuicio de acordar lo pertinente hasta la obtención de los antecedentes que se reclaman.

León 24 de noviembre de 1922.—El Administrador, Ladislao Montes.

**Relación de Ayuntamientos que han cumplido el servicio**

- Acebedo
- Bosa de Huérgano
- Borriana
- Bustillo del Páramo
- Cabañas-Ratas
- Campame
- Campo de Villavida
- Canalejas
- Carrocera
- Castellón de los Polvoreros
- Cabante
- Congosto
- Corvillas de los Oteros
- Gordaliza del Pino
- Guzendos de los Oteros
- Izagra
- Jorlín
- Láncara de Luna
- Los Barrios de Luna
- Oxaje de Sajambre
- Paradaseca
- Pozuelo del Páramo
- Priero
- Quintana del Marco
- Quisana y Congosto
- Riaño
- Riello
- San Pedro de Berlangos
- Santa Colomba de Somozza
- Santa María del Ráctimo
- Santas Marías
- Toreno
- Valdeañatas del Páramo
- Valdepiélagos
- Valdotoja

Villabino  
Villamarina de Don Sancho  
Villamol  
Villamorelle  
Villares de Orb'go  
Villavarda de Arcayos  
Villazanzo  
León 24 de noviembre de 1922.—El Administrador, Ladislao Montes.

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**  
En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, lo siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 59 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso»

**Rebeldes que se cita**

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			Pesetas	Cts
Froilán Fuente y Compañía	León.....	Utilidades: Capital.....	103	85
Hijos de Teribio González	La Bañeza.....	Idem.....	22	87
Los mismos	Idem.....	Idem.....	448	71
Hijo de Emilio Carrillo	León.....	Utilidades.....	458	51
La Eléctrica de Gradefes	Gradefes.....	Idem.....	53	90
José Ariel Alvarez	Manzanares Melas.....	Multa.....	50	»
La Central Eléctrica de Valdés	Valdés.....	Idem.....	50	»
Rodríguez, Crespo y Cp. <sup>a</sup>	Astorga.....	Idem.....	100	»
Melero González	León.....	Idem.....	50	»
Siad, Carbonifera del Sil	Ponferrada.....	Idem.....	50	»
Hijos de Desiderio Pérez	Benavides.....	Idem.....	50	»
Andrés González	Ponferrada.....	Multas: explotación.....	208	25

León 25 de noviembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Balserola.

**AYUNTAMIENTOS**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1923 a 24, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Castropodame
- Galeguillos de Campos
- Metallaca
- Rabanal del Camino
- Riaño
- Santa Colomba de Somozza
- Santa María de Orbés
- Villabanzo de Otero
- Villaseán
- Villazanzo

**Alealdia constitucional de La Pola de Gordón**  
Según me participa don Concepción

en el 5 por 100 del primer grado de apramio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubriente en la forma que determinen los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que de ocasionen en la formación de los expedientes. Así lo provee, mandó y firmo en León, a 25 de noviembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el Boletín OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León, 25 de noviembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Balserola.

dotación anual de 1.500 pesetas, por la existencia facultativa de trece familias pobres; y practicar el reconocimiento de quintas.

Los aspirantes, que han de ser llamados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes, debidamente reintegradas, a este Alcalde, dentro de dicho plazo; pues transcurrido, se tendrán por no presentadas.

Pozuelo del Páramo a 20 de noviembre de 1922.—El Alcalde, Tomás Blanco.

**Alealdia constitucional de La Vega de Almanza**

Rendidas por el Alcalde y Depositario las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1921 a 1922, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por el plazo de quince días, con el fin de dar reclamaciones; pues transcurrido éste, no serán atendidas.

La Vega de Almanza 22 de noviembre de 1922.—El Alcalde, Joaquín González.

**Junta administrativa de Loredanos**

Presentado por el Secretario y deceptado por la Junta, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de la Junta administrativa que me honro el presidir para el año de 1923 a 24, se anuncia su exposición al público por un plazo de quince días y en el local que tiene designado dicha entidad para la celebración de sus sesiones ordinarias.

Durante el plazo indicado, que se celerará desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín OFICIAL de la provincia, puede el vecindario examinar dicho presupuesto y oponer contra el mismo las observaciones que sean pertinentes.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Loredanos 21 de noviembre de 1922.—E Presidente, Emigdio Pérez

**RUZCIADOS**

**Requisitoria**

Hera Robles (Eusebio de la) de 52 años, hijo de Fernando y de Rita, natural de Palazuelo, partido de La Vecilla, casado, y Pérez Alvarez (a) el Glitaco (Polcarpo), de 24 años de edad, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Rebolledo de los Oteros, soltero, ambos menores, con instrucción y sin antecedentes, últimamente vecinos de Olleros, y hoy de ignorados paraderos, procesados con otros por el delito de disparos de arma de fuego y lesiones en causa instruida bajo el número 15, de 1919, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Riaño, a fin de ser re-

**Alealdia constitucional de Pozuelo del Páramo**

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante, por término de treinta días, para su provisión en propiedad, la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la

dución a prisión, según está acordado por la Audiencia provincial de León, en virtud de hallarse comprendidos en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y los parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Riño 16 de noviembre de 1922.  
Pablo de Pablos.

Álvarez Álvarez (Juan), de 36 años de edad, soltero, labrador, domiciliado últimamente en Tombrío de Aba o, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada, con objeto de notificarse el auto de procesamiento, recibirse declaración indagatoria y ser redactado a prisión; bajo apercibimiento que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ponferrada 17 de noviembre de 1922.—Antonio Pérez.

#### Cédula de citación

Mercadejo Florio (Vicente), domiciliado últimamente en Praños, de donde se ausentó en busca de trabajo para Libos, y cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga para prestar declaración en causa por hurto contra José Riquelme García; presidiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 18 de noviembre de 1922.  
P. D. del Secretario D. Gabino Uribe; el Oficial, Manuel Martínez.

Don Antonio Lora y Baco, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de La Bañeza.

Doy fe: Que en los autos de demanda de pobreza promovidos por el Procurador Sr. Páisu Santos, en nombre de Obdulia Rubio Álvarez, de esta vecindad, y que se hace mérito más adelante, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En La Bañeza, a 28 de octubre de 1922: vistos por don Joaquín Lataes Polguistra, Jefe municipal. Letrado, en funciones accidentalmente del de primera instancia de este partido, los presentes autos promovidos por Obdulia Rubio Álvarez, mayor de edad, viuda, jornalera, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Antonio Páisu Santos, con la dirección del Abogado D. Julio Fernández y Fernández, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar con Rosa-

lía Alfayate Pérez y Ramón Sevilla Alfayate, cuyos autos, y por incompetencia de los demandados, han sido sustanciados sólo con la representación de la Hacienda pública;

Parte dispositiva.—Fallo: Que debe declararse y decirse pobre, en sentido legal, a Obdulia Rubio Álvarez, para litigar, en tal concepto, contra sus convecinos Rosalia Alfayate Pérez y Ramón Sevilla Alfayate, y promover contra los mismos juicio declarativo de mayor cuantía sobre entrega de tres vacas, varios muebles y otros efectos a incidentes que de él surjan, con derecho a los beneficios que concede el artículo 14 de dicha Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 39 el 39 de la misma.—Así, por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a no ser que la parte actora interese la notificación personal de definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Lataes. Publicación.—Dada y publicada en la anterior sentencia por el Sr. Juez que la misma suerese, sirviendo celebrando audiencia pública en el día de su fecha: doy fe.—La Bañeza 28 de octubre de 1922.—Ante mí, Antonio Lora.»

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta, concuerda con su original, a que me remito; y cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en La Bañeza, a 6 de noviembre de 1922, Antonio Lora.

#### Requisitoria

Friso Alonso (Jesús), de 48 años de edad, hijo de Jacinto y de Catalina, casado con María, natural y vecino de Avod de Vidales, jornalero, de estatura regular, ojos castaños, pelo cano, que se presentó de expreso pueblo en 18 de octubre último, y cuyo paradero actual se ignora, procesado en causa que contra el mismo instruye este Juzgado por hurto, comparezca dentro del término de diez días ante este Juzgado, con objeto de ser reducida a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; e insiriere de las autoridades y agentes de la Policía judicial, la busca y captura del mismo y que sea puesto a mi disposición, caso de ser habido.

La Bañeza 10 de noviembre de 1922.—Joaquín Lataes.—El Secretario judicial, Antonio Lora.

#### ANUNCIOS OFICIALES

César Bianco (Gonzalo), hijo de padres desconocidos, natural de León, provincia de ídem, vecinado en ídem, de 37 años de edad, soltero, de 1,630 metros de estatura, pelo castaño, nariz regular, barba

escasa, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, de oficio impresor, encartado en procedimiento que instruyo por fuga de los calabozos del cuartel de K'K'sina, de esta plaza, el día 14 de julio del corriente año, y fugado nuevamente el día 15 de septiembre último, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de la Comandancia General de Caste, en Teitan, D. Francisco López Domenech, en el Campamento general de Totaón; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Totaón 29 de octubre de 1922.—El Teniente Coronel, Juez, Francisco López.

Cesario Alonso Polvorosa, hijo de Victoriano y de Raimunda, natural de Astorga, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, de 22 años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Astorga, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. José Vilas López; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 19 de noviembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, José Vilas.

Fernández Arías (Alfredo), hijo de Celedino y de Basilio, natural de Legales, Ayuntamiento de Láncara, provincia de León, estado soltero, profesión pastor, de 1,660 metros de estatura; sin señas particulares, domiciliado últimamente en Lagüelles, Ayuntamiento de Láncara, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. Andrés Páisu Herrero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 13 de noviembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, Andrés Pérez.

Emilio Martínez Fernández, hijo de José y de Paula, natural de Quintana del Marco, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Quintana del Marco, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el término

de treinta días ante el Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. José Vilas López; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 17 de noviembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, José Vilas.

Digón Carreras (Varancio), hijo de Manuel y de Teresa, natural de Santalla, provincia de León, vecinado en Barcelona, provincia de ídem, de 27 años de edad, de estado soltero, de oficio tipógrafo, pelo negro, cejas al cielo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, color sano, procesado por el delito de desertación al frente del ejército, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor del Tercio de Extremos, D. Francisco Martos Moreno, residente en Caste; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Caste 25 de octubre de 1922.—El Teniente Juez instructor, Francisco Martos.

González Coto (Jacinto), hijo de Angel y de Maritán, de profesión jornalero, natural de Praderrey, Ayuntamiento de Brexuelo, provincia de León, de 22 años de edad, de estado soltero, domiciliado últimamente en Santiago de Cuba, procesado por desertación, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Leonesa Católica, núm. 54, D. Benito Maristany Veiga, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Coruña 17 de noviembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, Benito Maristany.

#### ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de la Presa Abillonja, de los cuatro pueblos de dicho Municipio.

Se convoca a junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas derivadas del río Orbigo, por dicha presa, para constituirse en Comunidad de Regantes y formar las Ordenanzas de Riego, necesarias, con sujeción a la ley de Aguas y medidas cédulas, señalando para la reunión el día 12 de diciembre próximo, y hora de las dos de tarde, en la Escuela de Palazuelo.

Tercia 8 de noviembre de 1922.—El Alcalde, Victoriano Daís.

Imprenta de la Diputación provincial